

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 18/01/2011

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010188

Lima, 18 ENE. 2011

VISTO:

El expediente N° 026-10-SHM/E y el Informe N° GFM-643-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Doe Run Perú S.R.L.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante fax de fecha 24 de mayo de 2010 (registro de ingreso N° 1355490 de la misma fecha), Doe Run Perú S.R.L. (en adelante, Doe Run) comunicó al OSINERGMIN, el accidente fatal de su ex trabajador Teófilo Zurita Camarena, ocurrido el 24 de mayo de 2010 en la Unidad Minera Cobriza 1126.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora), para que efectúe la inspección e investigación de dicho accidente fatal.
- 1.3 Mediante Carta DSC-043-10 de fecha 28 de mayo de 2010 (registro de ingreso N° 1358245 de fecha 31 de mayo de 2010), Doe Run presentó su informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4 Mediante Carta CONS. N° 197-2010-GG de fecha 8 de junio de 2010 (registro de ingreso N° 1362426 de la misma fecha), la Supervisora presentó al OSINERGMIN el informe de investigación del accidente fatal realizado del 27 al 29 de mayo de 2010.
- 1.5 Mediante Oficio N° 1105-2010-OS-GFM de fecha 1 de julio de 2010, notificado con fecha 5 de julio de 2010, se comunicó a Doe Run el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de la Supervisora.
- 1.6 Mediante Carta de fecha 14 de junio de 2010 (registro de ingreso N° 1379069 del 14 de julio de 2010), Doe Run presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 Mediante Carta N° DSC-058-10 de fecha 20 de julio de 2010 (registro de ingreso N° 1385505 de fecha 26 de julio de 2010), Doe Run presentó el informe del levantamiento de las observaciones dejadas durante la investigación del accidente fatal.
- 1.8 Mediante Oficio N° 1789-2010-OS-GFM de fecha 19 de noviembre de 2010, notificado el 23 de noviembre de 2010, se comunicó a Doe Run precisiones al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



- 1.9 Mediante Carta de fecha 6 de diciembre de 2010 (registro de ingreso N° 201000032830 de fecha 7 de diciembre de 2010), Doe Run presentó sus descargos adicionales al procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA DOE RUN PERÚ S.R.L.

- 2.1 Infracción al inciso c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

Doe Run señala que el incumplimiento de los PETS de transporte y tránsito de personal es inexacto, ya que el trabajador fallecido contó con diversas capacitaciones, resaltando entre ellas, la recibida en el vestuario del nivel 28 en abril de 2009 antes del inicio de labores, que fue realizada en una zona cercana al accidente, sobre aplicación del IPER en todo momento y lugar, uso adecuado de los camiones de servicio de personal, respecto a las normas y estándares establecidos, a la cual el trabajador fallecido asistió.

Señala que así como se establece el deber de la Supervisión, en el inciso c) del artículo 33° del RSHM, también existe el deber del trabajador de cuidado y cumplimiento de las normas, señalado en el inciso a) del artículo 39° del RSHM. En ese sentido, el trabajador no sólo prescindió de la aplicación de este deber a pesar de la capacitación brindada por la supervisión, sino que actuó en forma imprudente, incumpliendo los PETS e ignorando la advertencia del cartel ubicado en la zona de la línea férrea que de forma imperativa señala "PROHIBIDO PASE PEATONAL POR LA LÍNEA FERREA".

Reitera que como parte de las charlas de capacitación brindadas a los trabajadores, se realizaron 6 charlas de seguridad en los años 2009 y 2010, las capacitaciones corresponden al 29 de abril, 10 y 15 de julio y 14 de agosto de 2009, así como al 22 de marzo y 20 de mayo de 2010.

Por otro lado, respecto al incumplimiento del PETS "Operación de la wincha de izaje de mineral" por parte del operador, manifiesta que está en desacuerdo con la calificación de causa del accidente, dado que esta acción no determinó la muerte del trabajador.

Doe Run expresa que en la Sesión Extraordinaria del Comité de Seguridad se llegó a la conclusión que las causas del accidente se debieron a los siguientes actos sub estándares cometidos por el trabajador:

- No señalar ni advertir el peligro (presencia de locomotoras de transporte de personal.
- Transitar por la vía inadecuada, como es la vía férrea con alto riesgo de accidente.
- No hacer uso del camión de transporte de personal Mina-Zona III para salir al finalizar la guardia y optar por salir en la jaula del skip lado sur.

- 2.2 Infracción al inciso e) del artículo 24° del RSHM:

Doe Run, señala que cumplió con presentar el aviso y el informe del accidente de acuerdo a los formatos N° 1 y N° 4 aprobados por el Consejo Directivo de



[Handwritten signature]

OSINERGMIN mediante Resolución N° 13-2010-OS/CD de fecha 14 de febrero de 2010. Al respecto indica que presentó mediante registro N° 1358245 el 31 de mayo de 2010, el informe del accidente fatal bajo los criterios del formato N° 4.

3. ANÁLISIS

Descripción del Accidente:

El trabajador fallecido Teófilo Zurita Camarena, luego de terminar su labor en la mina, se retiró antes de la hora de salida, utilizando la wincha de izaje de mineral a la superficie.

Mientras caminaba en paralelo a la línea de cauville del tren con dirección al vestuario, a 32 m. de la bocamina 28N, fue impactado por la parte delantera de la locomotora N° 8001 y arrastrado aproximadamente 50m, la locomotora era conducida por el motorista Freddy Basilio Vilcapoma Reynoso que salía desde el paradero Expansión al vestuario, transportando al personal en cuatro coches de pasajeros.

Los trabajadores que viajaban en el primer coche comunicaron al locomotorista que el segundo coche se había descarrilado, por lo que la locomotora se detuvo a 130 m. aproximadamente del vestuario y a 15 m. aproximadamente del accidentado, percatándose uno de los trabajadores del accidente (fojas 60-64).

- 3.1 Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM: La supervisión no se aseguró que el accidentado cumpla con los PETS de "Operación de camiones para transporte de personal de mina" y de "Tránsito peatonal dentro de las áreas de trabajo", por permitir que el trabajador accidentado se desplace sin hacer uso del camión de pasajeros y coches de la locomotora. Además, la supervisión tampoco se aseguró que el operador de la wincha de izaje de mineral cumpla con el PETS de "Operación de la wincha de izaje de mineral" por permitir izar a superficie al trabajador accidentado utilizando el equipo para la extracción de mineral.

En el inciso c) del artículo 33° del RSHM se señala que: *"Es obligación del supervisor: Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado"*.

En el presente caso, la infracción está determinada por el incumplimiento de PETS.

Al respecto, en el informe de la Supervisora se señala como una de las causas básicas del accidente a los factores de trabajo, indicando que: *"Supervisión y liderazgo insuficiente: Al poner de manifiesto: (...) No utilizó el medio de transporte adecuado de interior mina a superficie que es el camión de servicio de personal autorizado además salió antes que finalizara su turno de trabajo que es a las 7.30 a.m."* (fojas 18).

Asimismo, en el informe de la Supervisora se identifica como una de las causas inmediatas los *"Actos Sub Estándares: Salir fuera de horario, haciendo uso del Skip, incumplimiento los Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro"* (fojas 18).



En el PETS "Tránsito peatonal dentro de las áreas de trabajo", Código DRPCPMI-0091, en el punto V. PROCEDIMIENTO se establece que: "1. Ningún trabajador de Cobriza deberá transitar por las vías carrozables, ni vías férreas. 2. Los trabajadores de operaciones Mina deben trasladarse a sus centros de labor y viceversa con movilidad (camiones, camionetas) especialmente acondicionados para el ingreso a la mina; estos vehículos saldrán del vestuario del N-28 y retornarán al mismo lugar al finalizar la guardia o turno de trabajo. (...)" (fojas 98).

Al respecto, en el informe de investigación del accidente fatal presentado por Doe Run se describe las infracciones: Transitar por una vía inadecuada como es la vía férrea con alto riesgo de accidente, así como no hacer uso del camión de personal de la Zona III para salir a fin de guardia, optando por utilizar el Pique del N-28 (fojas 9); Asimismo, en el informe de la Supervisora se indica como Causas Inmediatas: "Camino incorrecto utilizado por el accidentado al transitar paralelo a la línea cauvile del tren y no advertir el peligro de la presencia de la locomotora" (fojas 18).

Conforme a lo anterior, el trabajador fallecido Teófilo Zurita Camarena no usó el camión de personal y transitaba por la vía férrea para dirigirse al vestuario, incumpliendo el PETS "Tránsito peatonal dentro de las áreas de trabajo".

Asimismo, el PETS "Operación de la wincha de izaje de mineral", código DRPCPME-059 establece como nota: "Está terminantemente prohibido, transportar personal por la wincha; excepto en caso de inspección y/o algún trabajo específico, para lo que se contará con la autorización del Dpto de Seguridad y con la O/T respectiva" (fojas 94-95).

Al respecto, en el informe de la Supervisora se señala como causa básica a los factores de trabajo: "Supervisión y liderazgo insuficiente: al poner de manifiesto: Falta de instrucción, orientación y/o entrenamiento del ex trabajador Teófilo Zurita Camarena, así mismo del winchero al no cumplir los Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro, por salir por una vía prohibida que es el skip." (fojas 18). Del mismo modo, el referido informe señala como Causas, a) Falla o Falta de Plan de Gestión: "(...) la deficiente supervisión y capacitación al permitir que el occiso saliera por el skip antes del horario establecido es decir antes que finalizara su guardia (...)" (fojas 17).

El uso de la jaula de izaje por parte del señor Teófilo Zurita Camarena, se ratifica con la manifestación del winchero quien a la pregunta ¿cuándo lo vio al trabajador Teófilo Zurita por última vez con vida? señala "(...) me llama por teléfono suplicándome que lo saque por el pique aduciendo que la movilidad de personal lo había dejado y que lo saque a superficie por intermedio de la jaula hacia el collar (nivel de piso en superficie), al encontrarnos en superficie me agradeció, se retiró caminando y yo continúo trabajando asegurando las guardas del skip (...)" (fojas 50).

Conforme a lo anterior, el trabajador fallecido Teófilo Zurita Camarena y el winchero incumplieron el PETS "Operación de la wincha de izaje de mineral", al haber utilizado la wincha como transporte del accidentado para salir a superficie. Al respecto, por el incumplimiento del referido PETS el accidentado no usó los camiones de transporte de personal y transitó por la vía férrea.



Por otro lado, en cuanto al PETS "Operación de camiones para transporte de personal de mina", código DRPCMI-0013, cuyo objetivo es dar a conocer los procedimientos, normas y reglas más importantes que deben aplicar los operadores de camiones de transporte de personal de mina y evitar accidentes, es necesario advertir que la imputación está referida a incumplimientos de los PETS por parte del accidentado y del operador de la wincha de izaje y no de los operadores de camiones (fojas 96).

Respecto a la capacitación señalada por Doe Run en sus descargos, se debe mencionar que la presente infracción no está relacionada a la falta de capacitación del accidentado, por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto.

En cuanto al deber del accidentado de cumplir con los PETS, es necesario señalar que la responsabilidad administrativa se sustenta en que la Supervisión no se aseguró que el accidentado cumpla con los PETS de "Tránsito peatonal dentro de las áreas de trabajo" y "Operación de la wincha de izaje de mineral", lo que ha sido acreditado, hecho que es de responsabilidad de Doe Run, quien en su condición de titular minero tiene la obligación de garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones contenidas en el RSHM, no pudiendo trasladar dicho cumplimiento al trabajador.

En tal sentido, al haberse determinado la responsabilidad administrativa de Doe Run, en el presente caso la conducta del trabajador no constituye un hecho determinante (imprudencia de la víctima) que pudiera romper la relación de causalidad entre la conducta constitutiva de infracción con el accidente fatal.

De lo expuesto, se debe mantener la infracción imputada.

3.2 Infracción al inciso e) del artículo 24° del RSHM: El titular no presentó un informe detallado de investigación del accidente.

En el literal e) del artículo 24° del RSHM se señala como obligación general del titular de la actividad minera: *"Informar a la Dirección General de Minería (actualmente al OSINERGMIN) dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente fatal o una situación de emergencia y presentar un informe detallado de investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido tal suceso"*.

Mediante Carta DSC-043-10 de fecha 28 de mayo de 2010 (registro de ingreso N° 1358245 del 31 de mayo de 2010), Doe Run presentó el Informe de Investigación del Accidente Fatal de Teófilo Zurita Camarena, dentro del plazo señalado en el inciso e) del artículo 24° del RSHM (fojas 7-9).

Por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.3 El accidente fatal del trabajador Teófilo Zurita Camarena, ocurrido el 24 de mayo de 2010 en la unidad minera Cobriza 1126 de Doe Run Perú S.R.L., constituye un accidente de trabajo, conforme a lo señalado en el numeral 1 del inciso a) del artículo 124° del RSHM.

3.4 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, Doe Run es responsable por la comisión de una (1) infracción, la que ha sido determinada



como causa del accidente fatal y sancionable con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo al numeral 2.2 del ítem 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 3.5 Asimismo, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Doe Run de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD; el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a DOE RUN PERÚ S.R.L. con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **DOE RUN PERÚ S.R.L.**, por los fundamentos expuestos en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad al artículo 41º segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN